El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 2ª Instancia - 16 de enero de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2016-00456-01

**Proceso:** Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo solicitado

**Accionante:** Aura Isabel Barriosnuevos de Marchena

**Accionado:** U.G.P.P

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Enero 16 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Aura Isabel Barriosnuevos de Marchena**,a través de apoderado judicial, en contra de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P,** a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

 La citada accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad demandada que proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas el “5 de mayo y el 20 de junio de 2016”, efectuando la devolución de las sentencias judiciales que son primera copia y prestan merito ejecutivo, al igual que los acumulados salariales autenticados.

 Para fundar esas pretensiones indica que el 5 de noviembre de 2013 presentó cuenta de cobro ante el I.S.S. con el fin de que se diera cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Barranquilla el 14 de septiembre de 2012, anexando un juego de copias de las sentencias de primer y segunda instancia *–autenticadas y debidamente ejecutoriadas en veintiún folios-*, y una copia de los factores salariales del periodo comprendido entre el 26 de junio de 1993 al 25 de junio de 2003 –en tres folios-; solicitud que fue negada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP mediante la Resolución RDP 056224 del “30 de diciembre de 2016” (sic) , bajo el argumento de que se aportaron acumulados salariales distintos a los relacionadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

 Por lo anterior, consideró la actora que debía presentar el proceso ejecutivo correspondiente a efectos de que se señale claramente cómo se dará cumplimiento al fallo judicial y así evitar discrepancias con la UGPP; previo a ello, mediante oficio radicado bajo el N°201650050935602 del 30 de marzo de 2016, solicitó ante dicha entidad la devolución de los documentos aportados con la cuenta de cobro, petición que fue reiterada mediante oficio radicado con N° 201650051449022 de mayo 10 de 2016, ante lo cual, la entidad demandada, a través del oficio N° 20166402438771 del 26 de agosto de 2016 le comunicó que, de conformidad con los aplicativos de información, dichos documentos no se encontraban bajo su custodia.

Refiere que posteriormente, mediante oficio N° 201616402627281 del 9 de septiembre de 2016, esa entidad rectificó esa información y cambió el sentido de la respuesta, manifestándole que no era procedente hacer el desglose de los documentos solicitados, situación que no se acompasa con la realidad por cuanto su apoderado ha solicitado la devolución de la misma documentación de otros pensionados y le ha sido devuelta sin inconveniente.

#### Contestación de la demanda

 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.allegó escrito de contestación en el que afirmó que esa entidad dio respuesta de fondo y de manera oportuna a las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora.

 Igualmente adujo que la solicitud presentada el 5 de noviembre de 2013 ante el extinto I.S.S. se radicó con la “copia autenticada de la sentencia debidamente ejecutoriada” y no la “primera copia de la sentencia con constancia que prestaba mérito ejecutivo” pretendida en la acción de tutela, lo cual se puso en conocimiento de la accionante, cuando se le indicó que no reposaba en sus instalaciones por cuanto no fue entregada. Por otra parte, señaló que la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la consecución de dicha documental, tales como solicitar al despacho de origen una copia sustitutiva de la primera copia que preste mérito ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 115 del C.P.C.

 Finalmente solicitó que se declare la carencia actual del objeto, toda vez que la situación que originó la presente acción ha desaparecido.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, a quien conminó a que solicitara ante el Juzgado que profirió el fallo administrativo, una copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo de dicha sentencia.

Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró, en síntesis, que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se concluía que la entidad accionada resolvió de forma oportuna y de fondo las peticiones interpuestas por la señora Barriosnuevos de Marchena, sin que se haya accedido a lo pretendido al no haberse aportado a dicha entidad los originales o copias auténticas de la sentencia con constancia de ser la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, elemento necesario para presentar el respectivo proceso ejecutivo. Asimismo, señaló que en el presente asunto existen otros medios judiciales para satisfacer lo requerido por la actora, pues puede solicitar ante el despacho de origen una copia sustitutiva de la primera copia que preste mérito ejecutivo.

#### Impugnación

El vocero judicial de la parte actora impugnó la decisión de primera instancia alegando que está demostrado que la U.G.P.P no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes del 30 de marzo y el 10 de mayo de 2016. Además, aclara que el Juzgado que emitió el fallo administrativo requiere para expedir nuevas copias auténticas que presten mérito ejecutivo, que previamente se haya presentado una denuncia ante la inspección de policía donde se establezca que las primeras copias fueron extraviadas, lo cual él no hará porque incurriría en una falsa denuncia, máxime cuando la U.G.P.P. a varios pensionados en las misma condiciones les ha efectuado la devolución de los mismos documentos sin mayor dilación, por lo cual es evidente que su actuar está encaminado a impedir el acceso a la administración de justicia, vía proceso ejecutivo, con la retención injustificada de los documentos necesarios para ello, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se revisen nuevamente las pruebas aportadas en el proceso y se ampare el derecho fundamental de petición de su prohijada, ordenándole a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a las peticiones, haciendo devolución de las sentencias judiciales que son primera copia y prestan mérito ejecutivo, al igual que los acumulados salariales.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante la negativa de desglose de los documentos solicitados?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

**5.3 Primera copia que presta merito ejecutivo en procesos que se surten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

En la sentencia T-665 de 2012, previo a ordenar a la Contraloría General de la República que entregara al accionante la primera copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de julio de 2009, la Corte Constitucional hizo un estudio pormenorizado de la calidad y características que revisten a dicha providencia, precisando cómo su no devolución por parte de esa entidad daba al traste con el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, en los siguientes términos:

“**i) Caracterización, funciones y valor probatorio de los documentos en los procesos que se surten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

1. Sea lo primero señalar que la principal regulación existente en el ordenamiento jurídico en materia de prueba documental se encuentra en los artículos 251 a 293 del Código de Procedimiento Civil, normas a las que remite el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual en este capítulo se hará especial mención al ordenamiento procesal civil, pese a que el interés de la Sala en esta ocasión recae sobre el documento en el proceso contencioso administrativo.

2. Ahora bien, el documento como medio probatorio desempeña dos papeles trascendentales: por un lado, funge como elemento o requisito indispensable para la existencia o validez de ciertos actos o negocios jurídicos, es decir, el documento se configura como una exigencia *ad substantiam actus*, lo que a su vez lo convierte en el único medio de prueba admisible para probar la existencia del acto o negocio jurídico, como lo dispone el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil[[2]](#footnote-2) (es el caso del contrato de compraventa cuando recae sobre un bien inmueble, negocio jurídico que debe ser elevado a escritura pública para que se entienda perfeccionado, de acuerdo con el artículo 1857 del Código Civil); y, por otro lado, el documento puede tener un valor *ad probationem* cuando la ley exige que cierto hecho, acto o negocio jurídico sea probado a través del documento (es el caso del contrato de arrendamiento que, según el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede probarse mediante documento, confesión o testimonio y no a través de algún otro medio de prueba).

3. Igualmente, los documentos son susceptibles de calificación en documentos públicos y en documentos privados. En esta medida, *“[d]ocumento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”*[[3]](#footnote-3). Al paso que *“[d]ocumento privado es el que no reúne los requisitos para ser documentos público”*[[4]](#footnote-4).

4. A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos y de los documentos privados enumerados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil[[5]](#footnote-5).

5. Por otra parte, en los procesos jurisdiccionales los documentos se pueden aportar en originales o en copias auténticas y, en esta última hipótesis, a las copias se les dará el mismo valor probatorio que al original, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 254[[6]](#footnote-6) y 268[[7]](#footnote-7) del Código de Procedimiento Civil.

6. En el caso específico de las demandas ejecutivas cuya finalidad es hacer efectiva una providencia judicial, es preciso aducir como prueba la sentencia que se pretende ejecutar, como lo ordena el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si a lo anterior se agrega que *“[s]olamente la primera copia [de la sentencia] prestará mérito ejecutivo”*[[8]](#footnote-8), se sigue que la demanda ejecutiva debe estar inexorablemente acompañada de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia del secretario del despacho judicial de que se trata de tal copia, lo que la convierte en una copia auténtica. Desde esta óptica, la primera copia de la sentencia es una prueba documental que constituye un requisito *ad probationem* en los procesos ejecutivos.

7. En síntesis, el documento escrito suele ser, en ocasiones, un requerimiento *ad substantiam actus* o una exigencia *ad probationem*. Así pues, la presentación de la primera copia de una sentencia que presta mérito ejecutivo en el correspondiente proceso ejecutivo que se intenta para ejecutarla es una obligación ineludible que se deriva del documento como requisito *ad probationem*.

**ii) Importancia de los documentos originales y de las copias auténticas en la jurisprudencia constitucional.**

1. La doctrina constitucional ha subrayado el valor que tienen las copias auténticas en el marco del derecho procesal, implicando con ello que las formas sí son importantes cuando de ellas se desprende una finalidad razonable.

2. Por cierto, en sentencia C-023 de 1998[[9]](#footnote-9), la Corte Constitucional precisó la relevancia de las copias auténticas de la siguiente manera:

*“Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.*

*Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

*De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*.

3. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido ajena al significado procesal que comporta la presentación de documentos originales o de copias auténticas de los mismos en los procesos judiciales para efectos de su eficacia probatoria, de suerte que cuando las normas procesales prescriben que las partes procesales deben aportar documentos originales o copias auténticas, esta Corporación no ha relevado a los sujetos de esta carga.

Por ejemplo, la sentencia T-1117 de 2008 valoró el caso de una persona que presentó tutela contra una providencia judicial que, en su criterio, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas. La Corte decidió que la tutela no prosperaba en ese asunto, debido a que, *“durante el proceso contencioso incoado por el señor Ortega Rosero, aquél debía allegar la prueba documental en original o en copias auténticas, máxime cuando se trataba de documentos declarativos, provenientes de terceros, y no en copias simples como al efecto lo hizo”*. Así las cosas, la autoridad judicial demandada acertó, en opinión de esta Corporación, al entender como no demostrados los hechos que el petente pretendía probar mediante las copias simples que aportó al proceso contencioso administrativo.

En esta misma dirección apuntó la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, ya que, en el sentir del actor, esta providencia no valoró pruebas obrantes en el expediente. En efecto, la Corte advirtió que, *“según lo dispone el numeral 1o. del artículo 254 del C.P.C., la validez de la copia depende de que el original o la copia autenticada repose en la oficina del funcionario que la autoriza o sea, del notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, en éste último caso con previa orden del respectivo juez. Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*.

4. En definitiva, la jurisprudencia de la Corte ha destacado la relevancia jurídica de aportar documentos originales o copias auténticas en los procesos jurisdiccionales -con la salvedad de los procesos en que el Legislador expresamente admite las copias simples-, importancia que impide al juez de tutela, *prima facie*, remover esta exigencia formal.

**iii) Finalidad de las primeras copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y los medios para su obtención.**

1. Las sentencias de condena imponen una obligación a cargo de una parte procesal y, correlativamente, incorporan un derecho a favor de otro sujeto, derecho que se documenta en dichas providencias. De esta manera, la sentencia es el instrumento idóneo para reclamar el derecho en ella incorporado.

2. Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma[[10]](#footnote-10) para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta. A fin de que esta solicitud de copia sustitutiva prospere, se debe satisfacer el presupuesto de que la parte *“manifieste […] que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación”*[[11]](#footnote-11), de modo que la obligación no se exija en varias oportunidades.

3. En armonía con las disposiciones enunciadas que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena, el Legislador procesal prescribió que únicamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo (art. 115 del Código de Procedimiento Civil). De suerte que, en los procesos ejecutivos en los que se busque hacer efectiva una providencia, se debe aportar la primera copia de ésta.

4. Así, *“[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”* constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para el cual *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011[[12]](#footnote-12) que *“[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”*. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, *“en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia […], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”*.

5. El problema surge cuando la parte interesada en iniciar el proceso no tiene en su poder la primera copia de la sentencia que pretende ejecutar, dificultad para la cual la normatividad prevé soluciones.

En primer lugar, el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil indica que la parte que pretenda utilizar como prueba una copia auténtica de un documento público -es el caso de la primera copia de una sentencia- que esté en poder de la contraparte o de un tercero, podrá solicitar al juez que ordene su exhibición. Sin embargo, la procedencia de esta solicitud está sometida a que el documento original no se encuentre o haya desaparecido[[13]](#footnote-13).

La segunda posibilidad es solicitar directamente al juez una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. No obstante, esta opción únicamente está contemplada para los casos de pérdida o destrucción de la mencionada copia[[14]](#footnote-14).

6. En resumen, la finalidad de que se entregue una sola copia que preste mérito ejecutivo de una sentencia es que una misma obligación no se exija en varias oportunidades, lo cual se corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia.”

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra demostrado que la entidad accionada cuenta con los fallos proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla el 14 de septiembre de 2012, y por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 28 de junio de 2013, con constancia secretarial donde se indica que son primera copia que presta mérito ejecutivo, pues así se indica en la Resolución RDP 056224 del 30 de diciembre de 2015 (fl. 9 y s.s.), en la cual también se acepta que se aportaron los factores salariales para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 al 30 de enero de 2003.

De esta manera, aquella manifestación esbozada por dicha entidad el 26 de agosto de 2016, así como en la contestación de la demanda, según la cual aquel documento no se encuentra bajo su custodia (fl. 17), contradice abiertamente la aludida resolución y no se puede tener, como lo hiciera la A-quo, como una contestación con una negativa debidamente fundamentada. Igualmente, la respuesta emitida el 9 de septiembre de 2016 (fl. 21), que carece de algunos párrafos, tampoco se puede tomar como una respuesta que absuelva de fondo la solicitud de la accionante, pues se limita a hacer una alusión escueta de la Ley 594 de 2000, cimentando en ella la negativa de la devolución de los documentos pretendidos, es decir, acepta que efectivamente los tiene, tal como lo hiciera en la Resolución RDP 056224, haciendo la aclaración de que los devolvería si fueran requeridos por un funcionarios de la Rama Judicial.

Ahora, además de la vulneración del derecho de petición de la demandante por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el cual no ha sido resuelto de fondo y de manera clara como se acaba de señalar, se ha trasgredido el derecho a la igualdad de la promotora de la acción respecto de aquellas personas que, encontrándose en las mismas circunstancias, se les ha efectuado la devolución sin inconveniente alguno (fls. 22 a 28), postura de la que bien pudo apartarse la demandada siempre y cuando fundara su decisión adecuadamente, sin embargo, tal como se resaltó, son más las incongruencias en las que incurre en sus argumentos que en la explicación concreta de su negativa.

Finalmente, no menos importante de las trasgresiones que acaban de señalarse, es la imposibilidad que se está generando a la demandante de acceder a la administración de justicia a través de un proceso ejecutivo, pues como acaba de indicarse, para la expedición de una nueva copia por parte del juzgado de origen tiene que mediar una destrucción o pérdida de la primera, lo cual no ha ocurrido, pues ella reposa efectivamente en cabeza de la accionanda.

En virtud de lo anterior se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se amparará el derecho de petición de la señora Aura Isabel Barriosnuevos de Marchena, ordenándose a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, *-a través del Dr. Saul Hernando Suancha Talero, Director de Servicios Integrados de Atención, Dra. Clara Yaneth Silva Villamil, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, Dra. Carolina Jaime Reyes, subdirectora de normalización de expedientes pensionales y el Dr. Javier Enrique Velásquez Cuervo, Subdirector de Gestión Documental, o quienes hagan sus veces-*, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a hacer devolución de las copias de los fallos proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla el 14 de septiembre de 2012, y por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 28 de junio de 2013, que reposan en sus archivos, así como los factores salariales del periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 al 30 de enero de 2003.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 08 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Aura Isabel Barriosnuevos de Marchena.

**SEGUNDO: ORDENA** a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, -a través del Dr. Saul Hernando Suancha Talero, Director de Servicios Integrados de Atención, Dra. Clara Yaneth Silva Villamil, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, Dra. Carolina Jaime Reyes, subdirectora de normalización de expedientes pensionales y el Dr. Javier Enrique Velásquez Cuervo, Subdirector de Gestión Documental, o quienes hagan sus veces*-*, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a hacer devolución de las copias de los fallos proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla el 14 de septiembre de 2012, y por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 28 de junio de 2013, que reposan en sus archivos, así como los factores salariales del periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 al 30 de enero de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“ARTÍCULO 265. INSTRUMENTO PÚBLICO AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público”*. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. <Artículo modificado por el artículo*[*26*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0794_2003.html#26)*de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

*“El documento privado es auténtico en los siguientes casos:*

*“1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.*

*“2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.*

*“3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo*[*289.*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html#289.)

*“Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.*

*“4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo*[*276.*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html#276.)

*“5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo* [*274.*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html#274.)

*“Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.*

*“<Inciso modificado por el artículo*[*11*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1395_2010.html#11)*de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.*

*“Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo*[*488*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil_pr016.html#488)*, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.*

*“Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”*. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Artículo  modificado por el artículo 1, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*

*“1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*

*“2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*

*“3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *ARTÍCULO 268. APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS. <Artículo  modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.*

*“Podrán aportarse en copia:*

*“1. Los que hayan sido protocolizados.*

*“2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez.*

*“3. Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo”*. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-8)
9. En dicha oportunidad la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 254 y 268 del Código de Procedimiento Civil a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente. Esta Corporación encontró que las disposiciones demandadas son exequibles, puesto que los demandantes y demandados están en un plano de igualdad en los procesos jurisdiccionales, de modo que la buena fe de ambos se presume. Si ello es así, *“[l]ibrada sólo a la buena fe la demostración de las obligaciones, pretendería el acreedor, basado en su buena fe, que se aceptara la existencia de ellas, exclusivamente por su dicho; y de análoga manera, podría el deudor aspirar a que se admitiera su propia versión, también basándose en su buena fe, para demostrar que nunca existieron las obligaciones o que se extinguieron”*. Frente al entendimiento del artículo 228 superior, la Corte señaló que *“que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, fin consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*. Siguiendo esta lógica, esta Corporación concluyó que *“el artículo 228 no hace inexequibles las normas procesales por el solo hecho de ser tales. No, se requiere que una norma procesal quebrante la Constitución, es decir, una o más normas de ésta: sólo en tal caso podrá hablarse de inconstitucionalidad”*. [↑](#footnote-ref-9)
10. Al respecto, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil advierte que *“[s]olamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia”*. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-11)
12. Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente. [↑](#footnote-ref-12)
13. Textualmente, la norma expresa que *“[l]a parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica”* (subrayas añadidas por la Sala). [↑](#footnote-ref-13)
14. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil enseña que *“[e]n caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia [-de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo-], podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación”*. [↑](#footnote-ref-14)